

CONSTANCIA SECRETARIAL.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de cumplimiento de contrato de compraventa, en donde funge como demandante el señor Hernán Correa Ramírez, informando que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Jorge Omar Valencia Arias identificado (a) conla tarjeta de abogado (a) No. 228.113, quien representa los intereses de la parte actora, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 13 de septiembre del 2023.

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ SECRETARIA



17001310300220230026800 REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 703

Ha correspondido por reparto la demanda verbal de cumplimiento de contrato de compraventa promovida por el señor Hernán Correa Ramírez en contra de Jorge Felipe Giraldo Rodríguez, la cual, se encuentra a Despacho para resolver sobre la admisión.

Revisado el libelo introductor como sus anexos, se evidencia que no se tiene la competencia para conocer del presente asunto, en virtud del *fuero objetivo*, factor cuantía establecida en el orden procesal civil.

En efecto, se tiene que, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía. Los de mínima, aquellos que sus pretensiones no superen los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; los de menor, los que sean superiores a 40 pero inferiores a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y, los de mayor, aquellos cuyas pretensiones superen los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En los procesos contenciosos, como el caso que ahora concierne, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al momento de presentar la demanda, sin tener en cuenta intereses, multas entre otros, reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación del líbelo (Art. 26 CGP).

Ahora, se tiene que la parte actora, en franco incumplimiento del artículo 82 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no determinó la cuantía de *la Lid* que pretende incoar, pues obvió el acápite de esta exigencia adjetiva; sin embargo, al avistarse las pretensiones que se cimientan en el negocio jurídico <<que se aduce se celebró entre los contendiente>>, se colige que el precio pactado de la compraventa fue por valor de "\$90.000.000,00", a lo que se agrega la solicitud de una sanción por incumplimiento de \$5.000.000, lo cual al tamiz del numeral 1 del artículo 26 ibídem no alcanzan a sumar una cantidad que lleve el juicio a la mayor cuantía.



Pese a la nitidez de lo deprecado en el escrito inaugural, el mandatario dirigió la acción al Juez Civil Circuito – Reparto, por tanto, decantado que el salario mínimo legal mensual vigente para el año en curso se estableció en la suma de \$1'160.000,00, y realizada la respectiva operación aritmética la mayor cuantía debe superar la suma \$174'000.000, este judicial rechazará la demanda por falta de competencia.

Finalmente, sería del caso proceder a remitir al juzgado competente las presentes diligencias (art. 90 del CGP), si no fuera porque el escrito de demanda, no es un ejemplo claridad en cuanto a determinar el factor de competencia atendiendo lo previsto en el artículo 28 ibidem; esto es, no se indica si se acoge al fuero personal del domicilio del demandado el cual tampoco fue informado, o al lugar de cumplimiento de las obligaciones reclamadas que, igualmente no se anuncia, lo cual impide dilucidar con precisión cuál es el juez natural al cual el demandante pretende enfilar sus pedimentos.

En virtud de lo anterior, y ante tal situación, previo a disponer el envío del expediente al juez competente, se ordenará al apoderado actuante que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, aclare, con absoluto apego a la juridicidad del artículo 28 del CGP, cuál es el fuero elegido para determinar la competencia y así aplicar las consecuencias del rechazo por competencia consagradas en el artículo 90 del GPC. Si no se cumple con tal carga, se archivarán las diligencias sin necesidad de desglose por haberse presentado el líbelo de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, **RESUELVE**

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda verbal de cumplimiento de contrato de compraventa promovida por el señor Hernán Correa Ramírez en contra de Jorge Felipe Giraldo Rodríguez, ello por lo indicado en la motiva.

SEGUNDO. - Previo a disponer el envío del expediente al juez competente, se ordena al apoderado actuante que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, aclare, con absoluto apego a la juridicidad del artículo 28 del CGP, cuál es el fuero elegido para determinar la competencia y así aplicar las consecuencias del rechazo por competencia consagradas en el artículo 90 del GPC. Si no se cumple con tal carga, se archivarán las diligencias sin necesidad de desglose por haberse presentado el líbelo de forma virtual.

TERCERO. - En firme esta providencia, se realizarán las anotaciones en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA Juez

ogr

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc3bc99220add3c985124a045c37bf92de3b85e095c66b227f5e569cdef0e09**Documento generado en 21/09/2023 03:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica